



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00052.5/2024

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 12/03/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Necesito saber, en relación con las Becas de Bachillerato de la Comunidad de Madrid de los últimos 5 años:

1. Cuántas de estas becas se han denegado a madres monoparentales y cuántas a padres monoparentales, un número no un porcentaje por año.
2. Cuántas de estas becas se han concedido a madres monoparentales y cuántas a padres monoparentales, un número no un porcentaje por año.
3. Desde cuando hay que adjuntar la sentencia de relaciones paterno filiales.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, la referida a la recogida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 33, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio,

RESUELVE

En primer lugar,

1. la inadmisión del acceso a la información solicitada en los dos primeros puntos, fundamentando esta resolución en el hecho de que ninguna de las becas de la Comunidad de Madrid está dirigida a familias monoparentales, sino a familias en general. No existe tampoco ningún requisito, entre las becas existentes actualmente, que esté relacionado con este tipo de familia. Por estos motivos, no se dispone, ni es posible disponer de esta información, ya que con la base de datos sobre la que se sustenta la aplicación de becas no se puede dar respuesta a las



**Comunidad
de Madrid**

cuestiones planteadas, ni existen indicadores, ni listados, ni se realiza, ni es posible, ningún tipo de tratamiento o explotación sobre la información que se está solicitando.

No es posible, por tanto, la reelaboración, en los términos que ha sido definida por el propio Consejo de Transparencia y Participación. Así se desprende de la Resolución RDA 121/2022, de 3 de noviembre de 2022, en la que se señala que *“el Criterio interpretativo 007/2015, de 12 de octubre, del Consejo Transparencia y Buen Gobierno ha dicho que debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la lengua: volver a elaborar algo. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

En atención a esta premisa, la causa de elaboración puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Además, al establecer el artículo 18.1 c) de la LTAIBG *“que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a reelaboración”*, el Tribunal Supremo ha dicho que sólo cabrá aplicarlo cuando se den, entre otros, el siguiente criterio: a) Que se trate de información que exista y que esté ya disponible, pues el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a información existente, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía (STS 60/2017, de 21 de abril de 2017).

Según lo expuesto, nos encontramos en el segundo de los casos expuestos por el Consejo y en el supuesto recogido en la sentencia del Tribunal Supremo, por lo que suministrar esta información se considera abusivo, puesto que requeriría analizar expediente por expediente y esto supondría la paralización de la gestión de las competencias asignadas y a las que primordialmente está obligada a atender esta Dirección General, lo que redundaría en un perjuicio a los interesados de las becas.

2. En cuanto a la solicitud sobre “Desde cuando hay que adjuntar la sentencia de relaciones paterno filiales” del punto 3, informar que este requisito está recogido en las Bases Reguladoras de estas becas desde su creación: *ORDEN 373/2019, de 8 de febrero, de la Consejería de*



**Comunidad
de Madrid**

Educación e Investigación, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.